Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"A. M. S.A. y Otros c/ B. A. C. L. S. C. R. y/u Otros s/ ORDINARIO" Expte N°471/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2 (Expte. N° 2351/1998), por haber interpuesto los letrados de la actora a fs. 639/640vta., por propio derecho, recurso de apelación contra los honorarios fijados en el punto 2) de la sentencia de fs. 632/637vta., por bajos.

I.- Teniendo en cuenta que el desistimiento al cobro de honorarios del Dr. A. R. de fs. 689, fue formulado solo respecto a uno de los codemandados- B. F. SA-, manteniéndose su voluntad recursiva en relación con los demás demandados condenados en costas, se procederá al tratamiento del recurso interpuesto en forma conjunta por ambos letrados sin distinción alguna.

II- En su memorial sostienen que no se tuvo en cuenta el monto del proceso. Insinúan el importe de capital e intereses a tener en cuenta conforme la liquidación que practican al expresar agravios. Insisten que esta es la base regulatoria a tener en cuenta para determinar los honorarios. Destacan la labor desarrollada y la complejidad del asunto. Señalan que se hizo lugar a la demanda e invocan la aplicación del art. 6 de la ley de aranceles. Solicitan se modifique la regulación de primera instancia y se eleven los honorarios regulados.

El presente es un proceso ordinario promovido con el objeto que se declare la inexistencia

del contrato de mutuo y de toda obligación que fuera consecuencia de dicho acto jurídico, también, para que se declare la invalidez de la garantía hipotecaria otorgada a favor de la demandada. Asimismo, se interpuso acción de nulidad por violación del orden público.

La demandada es declarada rebelde, con posterioridad comparece a juicio el B. F. S.A. como integrante del fideicomiso NUES, se produce la prueba ofrecida y se dicta sentencia definitiva que, hace lugar parcialmente a la demanda declarando la inexistencia del contrato de mutuo y de la garantía de hipoteca, decretando su levantamiento. Rechaza el pedido de nulidad de intereses y declara abstracta la cuestión en cuanto al vicio de lesión denunciado por la actora. Se imponen las costas a la demandada y se regulan honorarios.

Como ya sostuviera esta sala, aun con anterior integración, en S.I. Nro. 181/2008 obrante a fs. 440/445, la pretensión tuvo por objeto obtener la declaración de inexistencia del contrato de mutuo con la demandada y de las obligaciones que fueran consecuencia del mismo (hipoteca), de manera que el proceso de conocimiento que nos ocupa debe considerarse como de monto indeterminado, incluso, asi lo manifestó en su declaración jurada la parte actora (ver fs. 3).

Ello es así, al punto que tampoco hubo pronunciamiento especifico en relación a las sumas denunciadas en el contrato o condena alguna, porque se consideró el acto jurídico inexistente.

De allí que no corresponde considerar las sumas insinuadas por los recurrentes como monto del proceso y como base regulatoria, debiendo remitirnos a las pautas generales establecidas por la ley de aranceles, a saber, etapas cumplidas, complejidad del asunto, labor desarrollada, celeridad, eficacia y trascendencia económica de las partes (arts 5 incs b),c),d),e),f) Ley XIII 4) entre otras.

Por ello, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por los letrados, consistió en la toma de participación, presentaciones relativas a solicitudes de apertura a prueba, oposición a la cesión de derechos litigiosos (fs. 400), presentación de cedulas, reiterados pedidos de readecuación de pruebas (fs. 483, 485, 510, 522, 526) asistencia a prueba testimonial (fs. 540, 546) y diligencias relativas a la pericial contable (fs. 549, 552 y 591); que no se cumplieron actuaciones relativas a la tercera etapa del proceso ordinario (art. 37 Ley XIII-4 DJPCh), los mínimos previstos en la escala arancelaria, especialmente para la totalidad del proceso de conocimiento de 20 jus (art. 7 Ley arancelaria, y las demás pautas establecidas en el art. 5, 6, 8, 9 la regulación de grado que asciende a $52.000 en forma conjunta no aparece desajustada a derecho, sin que corresponda modificar la regulación recurrida.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso y confirmar la regulación de primera instancia.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de los letrados de la actora de fs. 639/640 y en consecuencia confirmar la regulación fijada en el punto 2) de la sentencia de fs. 632/637.

2º).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.